

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2948-SPA-2026

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11288 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2948-SPA-2026, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El ruido proveniente de un autolavado, el cual se percibe en un horario de 8:00 a 20:00 de lunes a sábado (...) todo el día son gritos, groserías y sobre todo la música a todo volumen (...) [Ubicación de los hechos: Calzada de Guadalupe, Número 496, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en Calzada de Guadalupe, Número Exterior 496, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2948-SPA-2026

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11200 -2025

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado en párrafos anteriores, en donde se constató que cuentan con una bocina, cuyas emisiones sonoras eran poco perceptibles a la vía pública, por lo que al entrevistarse con una persona que se ostentó como encargado del sitio, manifestó que la bocina la mantiene con un volumen bajo. En relación a los equipos, el establecimiento mercantil cuenta con 2 motores para el bombeo del agua mismos que se encuentran en una cabina debajo de la escalera que se encuentra en medio del predio y solo se escuchan emisiones sonoras moderadas, también cuenta con otro motor el cual se encarga de generar la espuma y 2 pistolas de aire, los cuales no se encontraban en funcionamiento al momento de la diligencia, por tal motivo no se constató la generación de emisiones sonoras proveniente de estos equipos. Finalmente, mediante el oficio correspondiente, se hizo del conocimiento del propietario del establecimiento mercantil, las disposiciones jurídicas aplicables en materia de emisiones sonoras, exhortándolos a su debido cumplimiento.

Considerando lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informará si los hechos que denunciaba, continúan presentándose, proporcionando en su caso, fecha y hora en que se perciben con mayor intensidad, para llevar a cabo la realización del estudio de emisiones sonoras correspondiente en su domicilio, ya que, en caso contrario, esta Subprocuraduría se vería imposibilitada para continuar con la investigación de los hechos denunciados, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues no se constató la generación de emisiones sonoras.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado en párrafos anteriores, en donde se constató que cuentan con una bocina, cuyas emisiones sonoras eran poco perceptibles a la vía pública, por lo que al entrevistarse con una persona que se ostentó como encargado del sitio, manifestó que la bocina la mantiene con un volumen bajo. En relación a los equipos, el establecimiento mercantil cuenta con 2 motores para el bombeo del agua mismos que se encuentran en una cabina debajo de la escalera que se encuentra en medio del predio y solo se escuchan emisiones sonoras moderadas, también cuenta con otro motor el cual se encarga de generar la espuma y 2 pistolas de aire, los cuales no se encontraban en funcionamiento al momento de la diligencia, por tal motivo no se constató la generación de emisiones sonoras proveniente de estos equipos. Finalmente, mediante el oficio correspondiente, se hizo del conocimiento del propietario del establecimiento mercantil, las disposiciones jurídicas aplicables en materia de emisiones sonoras, exhortándolos a su debido cumplimiento.
- Se solicitó a la persona denunciante informar si los hechos que denunciaba, continúan presentándose, proporcionando en su caso, fecha y hora en que se perciben con mayor intensidad, para llevar a cabo la realización del estudio de emisiones sonoras correspondiente en su domicilio, ya que, en caso contrario, esta Subprocuraduría se vería imposibilitada para continuar con la investigación de los hechos denunciados, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

KCH/LGGG/CDVB

